23

ARCHIVO MUNICIPAL BOLAÑOS

Item. Otro otro retablo que está en
un poco enfermo retablo camino de
los otros de cada uno de ellos de madera
dura poco mas o menos que a tenda - con quatro
de bosque tres panes de oro - mango retablo
y con guarda de romero de Sella que es el VIII
del retablo. Item otro otro guarda que
enfermo fundido en retablo con sus ocho
y cerca quatro. Otro el camino de
a tres bosque de oro - a tener de quatro
dos oro y de las de genero y de quatro de roma
que es el guarda. Item de guarda de mas
los panales de manos. Otro otro retablo
de la Salguera y ocho calas y guarda de sal
de Santa que está tendado en Samanas
que yace. Item el otro otro y altar
otra porca y tendo alguno que
tienen en tesorería y otros
que entrada todos Usos y costumbres
que borgen y cedulas que tocan y pena
y de tres reales y por que
su porca es que de roque la
mita encrae y las viaje pro
o lo cel sea y entienda - como me
de recuenta del derecho de arriba sal
y la otra contra el Ramos y el cay
mozaure nuevo mas y enemos. mas
y cinco - marcados y medio de otros
y otros bien en cada uno de ana

que quiere que quedando para los
dos que nuestros herederos y sucesores
lo hubieren y pagaran en cada uno año de
ciento y sesenta y seis ducados en
tres tercios por iguales partes
a ana ruiz de urena viuda muger
que fue de hernando de ayala vecino
de ciudad real y sus herederos y sucesores
que por tiempo fuere o quien su poder
hubiere en que pueda manda y hacer su
pagador en esta villa de madrid en la
casa y mesa en que yo mandare pagar
cada dia cinco de marzo de mil y quinientos
y noventa y cinco y la segunda paga
sea a cinco dias de mes de marzo de mil
y quinientos y noventa y seis
y asi sucesivamente cada paga para
siempre jamas. Item que
con sus aderezos y con el tributo de mas
de valido de ramos de la ana ruiz de
urena muy dorado y de cien
reales que valen mil y quinientos mrs
que cada uno de los dichos
hacen de cinco mil maravedis de
renta con lo cual se
sumaron. Ordenaron y
dieron
se tenar de mas y menos y por
carta y por pedimos de fee en testimonio de
que y embrezo dellos = Que dio fui de los pedimos
de fee. Que la dicha ana ruiz de urena dio y pago a
los dichos alonso de zamora y maria ruiz de urena su

mayor los dichos Rey que fuere enmendada de la Lata y Pleito
por Hermano y quedaron ordenada en sus demandas
y Pedimento y Juramento y Confesamos que la
Jura y Contrademandas que por razon de el Pleito
y pleitos nos ha hecho y se dice ser Justo y Verdadero
y Ala y que no valemos con Firmeza Ruegamos
y Suplicamos Por Razon o en qual quier tiempo mas
Alto y Valedero de Justicia y mas valen
y Ha en Dia por Sacamos y Jura y Nacion y Razon y Otras
Jura sanos buena Jura mera y Perfecta acabada y no debo
cobliguedo llama entrumuer cosa de lo que Fenecamos
Lauer de Lo dicho y menos y Se Sea en Lauer de
Alcalde Senaue Sobre la entrada de las cosas de
Ocuerdo compran o dan ad. Por mas o menos de lam
Jas de Justo Precio como en ellas se contiene y desde
Ocuadante que Lauarta Pomos es Sea y entregada por
mos Por cumplido Paraguardar y que aqui y en qui
quier Buestro Dere a ello o que Por Dere entra
en las Jacas y Buestras y Mayor Pubende
en ellas Latenencia y Posesion de Ser Para
Ouedar se ante y Jueces y para Ser Buestro Dere
Jarlo y de Ordenar dar o nos Trocar y Canuar
y Enajenar y Dar y Disponer de y en ella Buestra
Voluntad ante como de cosa Propia Buestra ad
Quirida con Buestros Dineros ad quirida
y Amada con Justo y Ad Titulo de compra como de la Lei
y Fenecimiento que a Buestra Se setoma y Posesion
Laquieta y pacifica Posesion nosotros en Nuestro nombre
constituymos por Buestros Arrendatarios Tenedores y precaristas
Hedores y Prometemos Nos obligamos por nuestra y Persona
y Herederos ante Vos de Tener y que las dichas Heredades
y Posesiones os seran ciertas y segura y que
ma cosa alguna Negate de ella no os sera puesto
embargo ni contradicion alguna y su Por fuere puesto
Mandado y de entro de Tercer dia Primero siguiente

Jel

En 2 paga,

Por cuanto nos o qualquier cuestion causa o razon que
remos y pudiere tomaremos en cuestion la dicha ana
de garay el tal pleito o pleytos e de asegurar que los
seguiremos en todas instancias y tribunales a nuestras propias costas
y esperensas hasta tanto que las dichas casas y huertas queden libres
y sin pleito alguno sobre ellas este dicho censo e paga de
este cuento y seguro para que assi no lo hiciremos y cumpliremos que
le cobremos y tornaremos y restituyremos los dichos veinte
y quatro cuentos maravedis de principal con mas todos los tributos
y censos corridos que estuvieren por pagar hasta el tal dia
y con todas las costas daños y interesses y menos cabos que sobre ello
se le siguieren y recrecieren en qualquier manera por todo lo qual
se les siguiere y executar y se en virtud de la escritura y de su jura
mento y declaracion de la dicha ana ruiz de urena o qualquier su causa
habiente en el qual tiempo luego lo dessamos firmado como si fuese
lo firmado aunque sea necessario otra de provisa manera que
alguna aunque de derecho se requiera y los dichos dicho
cumplido otro que el tal carta y lo en ella contenido firme
sea y vale el qual dicho censo echamos y cargamos con las
condiciones y seguridades

Primeramente con condicion que seamos obligados y nos obligamos
de tener y que tenemos las dichas casas y huertas y inmuebles
y bien paradas y labradas y reparadas de todas las labores
y reparos que hubieren menester por manera que antes
vayan en aumento que no vengan en diminucion y este dicho
censo e paga del sobre ellas ofrecemos y seguro
para que assi no lo hiciremos y cumpliremos que la dicha
ana ruiz de urena o quien su causa hubiere las quier
manera labrar y executar por lo que estar consta
ella el seguro y su juramento y se quien su causa hubiere en

Igual de nos Luego lo desamos difinido como se en
Juicio lo fuese sinos sea necessario o fra de Roueanca ni auenpacion
Alguna aunque de derecho se requiera

Con condicion que no podamos bender dar donar trocar ni cambiar
Las dichas Heredades ni parte alguna dellas a ninguna Per
sona sinque Primero Ante todas cosas lo notifiquemos
Y hagamos saber a la dicha ana ruiz de urena o a quien su caussa
Uiere para si la quisiere tomar por el tanto como otras per
sonas por ella nos diere lo queda hacer en las quinzeno e precedientes
Su licencia y mandado podamos hacer la tal benta pasando toda bez
Las dichas casas y heredades con la carga de este dicho censo e tribu
Y con que esta persona lega y llana y abonada contrassa natural de estos
Reynos de que se pueda auer y cobrar
este dicho censo e tributo pena que la benta y bena se nacion
de otra manera se hiciere sea ensi ninguna y de ningun valor
y efecto y se pueda executar en las dichas casas y heredades aun
que esten en poder de tercero poseedor. y aun mas

Y con condicion que no podamos hacer particion ni diuission de las dichas casas
y heredades entre nosotros y nuestros herederos y sucessores ni en otra manera sin
primero y ante todas cosas cada uno de nos y dellos por el todo a zamos
hecho y hagan reconocimiento deste dicho censo a ni ella
en fauor de la dicha ana ruiz de urena e quien su caussa tuuiere y de
mas que ello y a la paga deste dicho censo e tributo seamos
compelidos e apremiados por bia de
el la particion e particiones que
de otra manera se hicieren sea ensi ninguna y de ningun ba
y efecto y desde ora para entonces las declaramos y damos
por ningunas

Y item con condicion que caso y quando y en qualquier tiempo
que diremos y pagaremos los dichos veinte mill y quatrocientos
maravedis con mas y todos los tributos que estuuieren po
habidos en dos pagas en moneda de plata al tal dia a la dicha ana ruiz de urena

Bien: sean obligados ansi en pagar esta escriptura concaluta de pago como
no nos por ellos ansi y a las dichas herdades de la paga del
dicho censo e tributo

Con las quales dichas condiciones y concada una dellas y conforme a el
mi juo de justicia echamos y cargamos el dicho censo por lo que
todo que dicho es ansi tener guardar cumplir e pagar y hazer por forma
obligamos nuestras personas e bienes muebles y raices ansi ho
y por aver y por la execucion dello damos poder a todas e qualesquier justicias y jueces
de su magestad segun e qualesquier partes que sean en
general a las de su ordinario al fuero e jurisdicion
de las quales nos sometemos y renunciamos
nuestro propio fuero jurisdicion
domicilio y privilegio y la ley de
conveniendi de jurisdictione omnium
judicum para que a ello nos compelan
como sentencia cosa y lo en ella contenido
fuese definitiva de juez competente
dada contra nos y no consentida
no apelada y passada en cosa juzgada
cerca de lo qual renunciamos todas
e qualesquier fueros y derechos de nu
estra propia y la ley de que fecho
la renunciacion de la ley fecha non
vale y yo la dicha maria muñoz de la cual
por ser muger casada renuncio la ley
del emperador justiniano e veleiano y
la nueva constitucion y ley de toro
madre partida e prematica sanciones
que son y hablan en favor de las mugeres

El efecto de la que me auso
de presente. Como saurora de la
y de su efecto me ayudo para no me ayu-
dar en manera alguna y juro por dios
nuestro señor y por una señal de cruz
a fin de como otra que se con los dos
dos dedos mano derecha de tener guardar cumplir
y pagar lo contenido en esta escriptura y de no
contradecir por razon de mis edad menor de otra alguna
fuerza ni ruego ni malgrado que se la hace y o tuvar hur
a premiada por el dicho mi marido ni por otra persona alguna en mi nombre
y yo confiesso que la hago y otorgo de mi propia voluntad sin premia ni fuerza
alguna y de este juramento no pedire absolucion ni me la fare dar otro muy de
mi propio sae y superlado ni fuero de legado que su poder tenga. E me lo concedera
en relajar. Caso que se me conceda dello no usare ni me aprovechare en manera
y en todo cumplire esta escriptura. Lo en ella contenido. pena
perjura en testimonio dello lo qual otorgamos. Lo pedimos ante el escrivano
y testigos en tordesillas a veinte dias
del mes marzo de mil y quinientos y sesenta y
cinco años testigos que fueron presentes
Domingo de Vinuesa y Bernardo canaca y marcos de
marcos y Juan de tordesillas a marzo
seis quatro años vasco de diez y nueve
Marcos fernan
marcos